



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós**

**[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. **2022-00306**

Recibida la presente demanda con pretensión de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JHOANA MONSALVE GÓMEZ**, en contra del señor **EDWIN FERNEY DIOSSA GIL**, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisa a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará la calidad de las partes intervinientes en el proceso, con copia simple del registro civil del matrimonio acaecido entre ellas, el cual cuente con la anotación o inscripción de la sentencia o acuerdo por medio del cual se disolvió la sociedad conyugal. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 *ejusdem* y artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.
2. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 523 del C.G.P., se deberá **establecer una relación de los activos y pasivos de la sociedad con indicación del valor estimado a cada uno de ellos**. Lo anterior en atención a que aunque en varios apartes del libelo introductor se identifican los bienes que pretende incluir como activos de la sociedad, no se observa que se haya cumplido con la carga establecida en la norma en comento, consistente en indicar el valor estimado de estos.

3. Excluirá lo referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-906546, en virtud a que, del certificado de libertad y tradición anexo, se desprende que el derecho de dominio del aludido bien actualmente no reposa en cabeza de ninguno de los cónyuges. En caso de pretender que por dicho inmueble opere una compensación, deberá adecuar su solicitud, de conformidad al No. 5º del artículo 489 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

**JUEZ**